DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 187, sobre la devolución de bienes confiscados en favor del Estado, en virtud de sentencias judiciales.
(G. O. Nº 9052, del 16 de Septiembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 187

CONSIDERANDO que de conformidad con los principios generales del derecho el poseedor de buena fé no está obligado a la restitución de los frutos;

CONSIDERANDO que el Estado, por efecto de confiscaciones ordenadas por ley o por sentencias o como consecuencia de procedimientos ejecutorios, ha recibido en su patrimonio bienes de toda naturaleza que pertenecían a particulares;

CONSIDERANDO que el Estado en diversas oportunidades ha traspasado esos bienes a sus organismos o instituciones autónomas;

CONSIDERANDO que es necesario establecer normas que fijen definitivamente la forma en que el Estado deba realizar la devolución de estos bienes, cuando así le sea ordenado en virtud de Ley o de Sentencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Cuando el Estado, o sus organismos o instituciones autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenan, estén en la obligación de restituir bienes de cualquier naturaleza que habían entrado a formar parte de su patrimonio como consecuencia de confiscaciones o procedimientos ejecutorios hechos a particulares, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren en el momento de la devolución, sin estar obligados a reparación ni compensación alguna.

Art. 2.—En los casos de devoluciones a que se refiere el artículo anterior, el Estado o sus organismos o instituciones autónomas, serán siempre considerados poseedores de buena fé, y en consecuencia, no estarán obligados tampoco a restituir los frutos que hayan percibido como producto de los bienes objeto de devolución, ni de responder por aquellos que por cualquier razón hubieren dejado de percibir.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 188, que concede una pensión del Estado a la señora Agustina Aurora Pichardo.

(G. O. Nº 9053, del 20 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 188

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;